

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----/ 3° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO**

Rol:

**1968-2023**

Fecha de sentencia:	14-08-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----/ 3° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO: 14-08-2023 (-), Rol N° 1968-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6bpg">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6bpg</a> ). Fecha de consulta: 16-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 8 de agosto de 2023, comparece Venicio Maluenda Alfaro, abogado, en favor de -----, e interpone recurso de amparo en contra de la jueza titular del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, quien decretó orden de arresto y arraigo en contra del amparado.

Expone que en causa Rit Z-1008-2012 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, originada por causa de pensión de alimentos en favor de Jonathan Moraga Cáceres quien actualmente es mayor de edad y reside en Estados Unidos desde mediados del año 2021; se han practicado una serie de liquidaciones las cuales arrojan montos que es imposible ser pagados por el demandado, ya que se ha visto impedido de desarrollar sus actividades laborales, toda vez que en el rubro que se desempeña debe viajar constantemente al extranjero.

Señala que con fecha 11 de junio de 2020 entre don Mario Lazo López y el amparado constituyeron la sociedad denominada “Corporation Meteor Mineral SpA”, y mediante Poder Especial don -----, asumió la Representación Internacional de la sociedad Corporation Meteor Mineral SpA, por lo cual, resulta en la práctica, imprescindible que para ejercer su cargo y actividad de manera adecuada, tenga la libertad necesaria para sus desplazamientos a aquellos países con quien la empresa conviene negocios, constando que con fecha 24 de julio de 2023 la empresa “METEOR MINERAL UK MINERALS UK LTD, radicada en LONDRES, INGLATERRA, requiere de forma urgente la concurrencia de mi representado con la finalidad de concretar un convenio de consignación y venta de 200 kilos de nano partículas y se ha fijado como fecha de reunión, el día 15 de septiembre del año en curso. Se trata de una negociación de Nano Partículas y que de concretarse, el amparado podría percibir un ingreso que le permitirá solucionar deudas y asimismo, el pago de las pensiones que

estricta y rigurosamente correspondan de su cargo, oportunidad que se le presenta para superar la crisis económica en que lo tiene sumido la situación que emerge del juicio desde el cual han emanado las continuas órdenes de arresto y arraigo, que tal como lo refiere la figura expresada, vulnera su libertad de trabajo garantizado en el N° 16° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Agrega que a la grave situación que afecta al amparado, se añade el hecho de figurar en la nómina del Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, lo que no le ha permitido concurrir a renovar su cédula de identidad al Servicio de Registro Civil, la que vence el día 10 de agosto en curso.

Sostiene que si bien las órdenes de arresto y arraigo son legales, debe tenerse presente que el amparado se encuentra en la absoluta pobreza, circunstancia ocasionada precisamente por las continuas órdenes de arresto y arraigo y la consecuencia se traduce en la imposibilidad de pagar las pensiones morosas. A lo anterior agrega que antes de la separación del recurrente y doña Inés Elizabeth Cáceres Fernández, el primero le entregó dinero para que adquiriera un inmueble e incluso la incluyó en una sociedad comercial con un 60% de participación, entregándole la representación y administración de la sociedad, y sin que jamás, haya rendido cuenta al amparado o haya compensado la deuda de alimentos con las utilidades que percibe, las cuales corresponden al 100% de la sociedad. Agrega que atendida la circunstancia descrita es que el amparado dedujo juicio declarativo de rendición de cuentas, ante el 30° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-3554-2023, en contra de doña Inés Elizabeth Cáceres Fernández, a fin de determinar las utilidades obtenidas durante su administración o los perjuicios y pérdidas ocasionados a raíz de una eventual negligente administración de la empresa.

Hace presente que dedujo incidente de nulidad procesal en causa Rit Z-1008-2012, fundado en la falta de legitimación activa, toda vez que el alimentario cumplió la mayoría de edad el 21 de mayo de 2020 y, en consecuencia, no puede representar al alimentario en el juicio de alimentos; sin embargo dicho incidente fue rechazado, por lo que se interpuso recurso de apelación y el expediente se encuentra en vías de elevarse a la esta Corte.

Solicita se acoja el recurso, y se disponga al efecto la realización de la audiencia conforme a lo que

dispone el artículo 14 de la Ley 19.741, ordenando cesar provisionalmente los apremios y los arraigos decretados en los autos del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, RIT Z – 1008 -2012.

Segundo: Que, evacúa informe la juez titular del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, Sra. Karen Becker Cares.

Indica que en mediación de 5 de octubre de 2012, se fijó una pensión mensual de \$500.000.- y el 14 de diciembre de 2022, se realizó la conversión fijando una pensión de alimentos equivalente a 11,92282 UTM y el 4 de agosto pasado se efectuó una liquidación la que arrojó la suma de 988,39556 UTM equivalente a \$62.465.610,99644.

En cuanto a la apelación subsidiaria, ella fue concedida el 25 de julio pasado, sin advertir la dictación de orden de no innovar que suspenda el procedimiento.

Señala que el monto adeudado no se encuentra controvertido, por lo que no es posible alzar los apremios decretados.

A continuación se refiere al marco normativo aplicable al caso de autos, concluyendo que existe una deuda indubitada, basada en una resolución ejecutoriada, por lo que no hay justificación alguna de alzar algún apremio vigente respecto al alimentante.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que los artículos 14 y 16 de la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, disponen que decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria, y sin que se hubiera dado cumplimiento a ellos en la forma pactada o hubiera dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal podrá imponer respectivamente al deudor como apremio, el arraigo en su contra y suspensión de licencia de conducir.

Quinto: Que según consta de los antecedentes expuestos, la orden de arraigo y arresto decretadas, se dictaron en virtud de un procedimiento de cumplimiento de alimentos, previa liquidación de las pensiones adeudadas, dándose traslado al recurrente, existiendo incluso actualmente un recurso de apelación pendiente por el amparado respecto a su incidente de nulidad rechazado, por lo que habiendo una norma legal expresa que autoriza los apremios dictados en contra de don -----, el presente recurso necesariamente debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley 14.908, y artículos 21 y siguientes de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto a favor de don -----.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-1968-2023.